



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 12 de abril del año (2024).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO de rescisión por lesión enorme. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO de rescisión por lesión enorme.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA: PROCESO DE RESCICIÓN POR LESIÓN ENORME

DEMANDANTE: KELIS PATRICIA MONTERROZA CHAMORRO

DAMANDADA: YUDY NATALI QUINTERO GIRALDO

RADICADO: 702154089001-2024-00125-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA

YUDY NATALI QUINTERO GIRALDO identificada con **CC No.860034313-7**, actuando en nombre propio, instauró **DEMANDA EJECUTIVA DE RESCICIÓN POR LESIÓN ENORME**, contra **YUDY NATALI QUINTERO GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.103.096.189**, con la finalidad que se declare que la suscrita sufrió lesión enorme.

Al resolver sobre el rechazo de la demanda, recuerda el Despacho que, en esta clase de procesos, es obligatoria la audiencia de conciliación con la actual demanda, como lo dice el artículo 90 inciso 7 del código general del proceso, a menos que se soliciten medidas cautelares en caso que sean procedentes.

Por otra parte, tampoco se encuentra el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del código general del proceso, puesto que el artículo 82 numeral 7 del C.G.P lo señala como requisito de la demanda cuando sea necesario. Y por último, se le recuerda a la parte demandante, que el artículo 227 del C.G.P que trata sobre el dictamen aportado por una de las partes señala: “ La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad de pedir pruebas” y dicha oportunidad es precisamente la demanda.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda, por no haber cumplido el demandante con la carga establecida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Aclarando que las demás indicaciones no corresponden al pronunciamiento del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la demandada por carecer de requisitos exigidos.

SEGUNDO. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA